

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001** Fecha: 20-01-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00427	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA	CESARIO MARIN CASTAÑEDA	Auto rechaza demanda	19/01/2022	1
1800140 03003 2019 00814	Verbal	LUZ MARY BERMUDEZ	CLAUDIA ANGEL GONZALEZ	Auto decide recurso DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA	19/01/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-01-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2635d3ff945b2c8597fbfd9b077ef080f56f5bc9e41598fbfb8409ff531772**

Documento generado en 19/01/2022 03:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Email jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA
DEMANDADOS: CESÁREO MARIN CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 2021-00427-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO SUBSANACIÓN
PROVIDENCIA: INTRLOCUTORIO

El apoderado judicial de la parte activa oportunamente presenta escrito pretendiendo el cumplimiento del auto calendario 13 de diciembre de 2021, que dio origen a la inadmisión de la presente demanda, pero se hace necesario dejar sentado que, pese a ello, no se suplen las falencias advertidas en el mencionado proveído, como se pasa a explicar:

- El citado abogado señala en el escrito de subsanación que el señor PIO LOSADA RAMOS, acorde a la ley de circulación de los títulos valores negoció y endoso en propiedad las dos (2) letras de cambio a favor de JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, quien es el actual demandante en el proceso de la referencia.

- En cuanto al acto referido en el párrafo precedente expuesto por el mencionado togado tendiente a corregir el libelo introductorio, es menester indicar que el mismo no cumple con las exigencias establecidas por el legislador en materia comercial, pues, la sola firma puesta por el endosante en los títulos valores base de la ejecución, como sucede en este caso en particular, significa que se realizó un endoso en blanco al tenor del artículo 654 de Código Comercio, más no un endoso en propiedad como se indica en el escrito de subsanación.

Debe acotarse que según la clase de endoso que se efectúe, igualmente serán las facultades que se le confieren al endosatario, dado que las mismas son distintas, si se trata del endoso en blanco, en propiedad, en procuración o en garantía, de tal suerte que para el trámite procesa se debe exigir plena clara al respecto para obtener certeza de la legitimación y condición en que actúa el accionante.

- No se enmendó lo relacionado con la forma y lugar de donde se obtuvo la dirección electrónica del demandante para efectos de notificación

- La demanda y sus anexos fueron nuevamente allegados como imágenes y no en medio magnético y/o mensaje de datos que permita su consulta, estudio, copia, compilación e incorporación al expediente de manera adecuada, como lo

exigen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo 11567 de 2020 y la Circular número 006 del 18 de febrero de 2020, estos últimos actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con las circunstancias anotadas, fuerza manifestar que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo 11567 de 2020 y la Circular número 006 del 18 de febrero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'656.121, expedida en Florencia, Caquetá, contra CESÁREO MARÍN CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'702.186 por cuanto, la misma no fue subsanada adecuadamente como se ordenó en el auto de inadmisión, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8980956863a025abb7270147590c8a3ff1989c88132ed0333fa8414a85e1dd80**

Documento generado en 19/01/2022 01:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Email jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LUZ MARY BERMÚDEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA REGINA ANGEL GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 18-001-40-03-003-2019-00814-00
ASUNTO: VIENE POR COMPETENCIA PROCEDENTE DEL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
FLORENCIA – CAQUETÁ.
PROVIDENCIA: INTRLOCUTORIO

TEMA.

Se procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la parte activa como de la pasiva contra el auto calendarado 27 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho admitió la presente demanda.

En cuanto al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

El recurrente hace consistir su reproche, en que el auto cuestionado admitió la demanda de Simulación como principal y la demanda de Reconocimiento de Sociedad Comercial de Hecho como subsidiaria, cuando él en su escrito introductorio solicitó la acumulación de pretensiones buscando que ambas se resuelvan en un mismo escenario judicial, sin que ambas acciones sean excluyentes.

El recurso de reposición impetrado por el abogado de la parte demandada.

El profesional del derecho que representa los intereses de la accionada, solicita que se reponga la providencia del 27 de octubre de 2021 y en su defecto se proceda a inadmitir la presente demanda, toda vez que, el extremo demandante no cumplió con las obligaciones a su cargo que le exige el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al no haber remitido al correo electrónico de su contraparte el escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda.

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

El caso en concreto

En lo tocante a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

En efecto, en el auto objeto de inconformidad se dispuso la admisión de la demanda de Simulación como principal y de la demanda de Reconocimiento de la Sociedad Comercial de Hecho, como subsidiaria, cuando en realidad en el escrito de subsanación, si bien, se hizo una individualización de los hechos y pretensiones de las dos acciones, concretamente se solicitó la acumulación de sus pretensiones.

De conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, es viable dar aplicación a la figura jurídica reclamada en esta actuación, pues, se cumplen los requisitos exigidos para ello, razón por la cual se procederá a imprimir el respectivo trámite.

Lo referente a la manifestación efectuada por el abogado de la pasiva

Pese a la incorrecta y tardía remisión del escrito de subsanación y sus anexos realizada por el abogado de la demandante a la parte demandada conforme lo prescribe el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe admitirse que la posible irregularidad originada en dicho acto, se entiende enmendada, dado que dicha documentación fue aportada al plenario dentro del término señalado para corregir las falencias advertidas y que fueron objeto de la inadmisión, a tal punto que con base en ella, se decidió sobre la admisión de la demanda, razón por la cual sería inocuo, en esta oportunidad volver a emitir nuevo auto de inadmisión de libelo.

En aplicación del principio de economía procesal y con el fin de sanear de manera adecuada la situación presentada, que motivó la inquietud del abogado de la pasiva, habrá de ordenarse que el término de traslado a la accionada para efectos de la contestación de la demanda, se empiece a contabilizar a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, aunado a lo anterior, por secretaría se le pondrá a disposición el expediente digital de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder al recurso de reposición implorado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las razones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: REPONER el pronunciamiento calendado 27 de octubre de 2021, decretando para ello, la acumulación de pretensiones reclamada en este asunto, acorde con la manifestación expresada por el procurador judicial de la demandante, a tono con las motivaciones consignadas en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, ADMITIR como principales las demandas de Simulación y de Reconocimiento de la Sociedad Comercial de Hecho, instauradas por LUZ MARY BERMÚDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'079.697 expedida en Florencia, Caquetá y contra de CLAUDIA REGINA ANGEL GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43'015.156, de Medellín, Antioquia, JOSE DANIEL ROJAS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.708.133 de Bucaramanga, Santander; CLAUDIA VIVIANA ROJAS REYES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.98.759.521, de Bucaramanga, Santander; LUZ AURA ROJAS TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'543.646, de Bucaramanga, Santander y demás personas indeterminadas.

CUARTO: El término de traslado a la accionada para efectos de la contestación de la demanda, se empezará a contabilizar a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, aunado a lo anterior, por secretaría se le pondrá a disposición el expediente digital de forma inmediata.

QUINTO: **MANTENER** incólumes las demás decisiones adoptadas en el pronunciamiento emitido el 27 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d7dc433cb856ef7bbc06ce423e328fb79059b6026ff703bedb269362bfa6dc**

Documento generado en 19/01/2022 01:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>